



Tribunal superior de justicia de la provincia de Córdoba (2020) “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” sentencia n° 502 del 12/11/2020.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA CUANDO MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO

CARRERA: Abogacía

NOMBRE: Luciano Doffo

DNI: 40506403

LEGAJO: ABG11255

TUTORA: CARAMAZZA MARIA LORENA

TIPO DE PRODUCTO: NOTA A FALLO

TEMATICA: CUESTION DE GENERO

TRABAJO FINAL DE GRADO

SUMARIO: I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII Referencias bibliográficas. –

I. INTRODUCCION

Históricamente la jurisprudencia ha tratado los casos de defensa propia cuando mediase violencia de género como meros crímenes pasionales, menospreciando el contexto que llevo a la mujer hacia dicha situación. Siguiendo lo dicho por John Stuart Mill “la subordinación legal de un sexo a otro, es mala de por sí y constituye hoy uno de los principales estorbos para el perfeccionamiento humano; y que debe ser reemplazado por un principio de igualdad perfecta, que no admita poder o privilegio de un lado ni incapacidad del otro” (John Stuart Mill, 1869) razón por la cual el estado debe atender a políticas eficaces sobre prevención, sanción y erradicación de los actos discriminatorios, por esto es que nuestro país ha adscripto a numerosos tratados internacionales, junto con la creación de legislación específica sobre la materia. Durante el análisis en cuestión será particularmente importante nombrar la Ley N° 26.485 (2009) de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, así como la Ley 24.632/96 que suscribe a la Convención de Belem do Pará y la puesta en práctica de las mismas llevadas por el tribunal.

En el presente trabajo se estudiará la incidencia de la perspectiva de género y la normativa anteriormente mencionada contra la discriminación de la mujer sobre lo dictaminado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en los autos caratulados “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” sentencia n° 507 (12/11/2020), contrariando la sentencia dictada por la excelentísima CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL de decimosegunda nominación de la misma ciudad mediante sentencia N°9 (04/06/2017) incluyendo los sucesos considerados relevantes ocurridos en ambas instancias y los argumentos dados por ambos tribunales a fin de dar al

lector una perspectiva que permita interpretar lo dictado por el Tribunal Superior de Justicia con la mayor cantidad de antecedentes facticos y jurídicos posibles.

A continuación, se presentarán principalmente tres problemas, que serán desarrollados en profundidad más adelante. Dichos problemas son; de prueba, de relevancia y lingüístico. si bien todos se encuentran relacionados entre sí, los primeros dos se encuentran especialmente presentes al momento de dictar sentencia el ad quo, debido a que uno es consecuencia lógica del otro.

El primero, debido que el Tribunal ad quo se encontró con una gran dificultad probatoria, las principales discusiones versan sobre la existencia de autoría mediata por parte de la imputada y sobre la posibilidad de que la misma actuase en legítima defensa mediando violencia de género.

Posteriormente se puede identificar un problema de relevancia, que se encuentra estrechamente relacionado a lo probatorio. puesto que, como lo entendió el TSJ, al no incluir perspectiva de género al valorar la prueba, se descartó la normativa referida al tema prematuramente y también se vulnero el principio de duda al momento de dar sentencia el ad quo.

El tercer problema es lingüístico, el tribunal ad quem considero la interpretación llevada a cabo por el ad quo sobre el artículo 34 inciso B de nuestro código penal como no acordes a la situación una vez analizados los puntos anteriores.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción del tribunal

Se declara que el hecho ocurrió en la ciudad de Córdoba, durante la noche del cinco de febrero del año dos mil dieciséis, en un momento entre las 00:00hs y las 05:30hs de la madrugada, encontrándose dentro del hogar el señor M. N compartía con su pareja, la señora L., Q. A. y el hijo de la misma, L., G. M.

Esa noche se desata una discusión dentro del domicilio familiar que resulta en la muerte del señor M. N. la señora L., Q. A y su hijo L., G. M. retiran el cuerpo del mismo

envuelto en una frazada con posterioridad a haber cortado el suministro eléctrico, dejando el cuerpo sin vida de M. N. en una canaleta próxima al domicilio.

La excelentísima Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimosegunda Nominación de la misma ciudad en autos caratulados “LOPEZ, Anita Quirina p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo” SAC 2688657, resolución N°9 (2017) determina a L., G. M como autor del hecho, pero que, al presentar un retraso mental no especificado, no puede ser penalmente imputado por el hecho.

Asimismo, el tribunal descarta que la acusada fuese víctima de violencia de género, aceptando los argumentos dados por la fiscalía, que fundamenta esta posición en la descripción realizada por los vecinos sobre ella como una persona “violenta”.

L., A. Q. es condenada a prisión perpetua por homicidio calificado agravado por el vínculo (art. 45, 80 inc 1° en función del artículo 79 del C.P.) por el voto mayoritario del Sr. Vocal Gustavo Reinaldi y las Vocales Dras. Gabriela María Bella y Ana María Lucero Ofredi, alegando que la acusada manipulo a L., G. M a fines de realizar el acto, siendo así autora mediata del homicidio del M. N. en contraposición el jurado popular integrado por los titulares femeninos: CAÑETE, Patricia S.; FRANCHIONI, Susana Ofelia; LUDUEÑA, Analía Verónica; LUNA, Deborah Esther; y los titulares masculinos: RUIZ, Juan Pablo; VENIER, Oscar Alcides; REYNA, Pablo Eduardo; RUNDAU, Darío Oscar, coincidieron en que no hubo prueba suficiente para determinar que la acusada fuese autora tanto inmediata como mediata del hecho, y describen como excesiva la pena planteada.

En contra de lo resuelto en la mencionada sentencia con fines de su anulación y fundándose en la inobservancia de la norma (art. 468 inc. 2 CPP) ya que el ad quo no fundamento debidamente su resolución, la defensa de L., A. Q. interpone recurso de casación ante la sala penal del Tribunal Superior de Justicia de esta provincia presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati bajo autos “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-”.

Llegados a esta instancia el Tribunal se plantea la cuestión probatoria y luego sobre la correcta aplicación de la norma. El Tribunal coincide por voto absoluto en anular lo resuelto por Cámara en lo Criminal y Correccional de 12° Nominación de la misma ciudad en sentencia n°9 de fecha (27/04/2017) de L., A. Q., manifiesta que el ad quo no presento argumentos suficientes para llegar a esa conclusión. absuelve a la acusada por haber actuado bajo legítima defensa (arts. 34, inc.6° CP y 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

III. Análisis de la ratio decidendi

Así el tribunal manifiesta el debate en torno a la posibilidad real de autoría mediata en casos de inimputabilidad, coincide con lo establecido en hechos sobre la autoría inmediata del hecho por parte de L. G. M., pero no encuentra entre los argumentos dados por el ad quo fundamento alguno para determinar la autoría mediata de L., G. M. sobre el hecho, ni porqué L.G.M no pudo ser único autor. Que, aunque el hecho de cortar el suministro eléctrico del hogar o retirar el cadáver de M. N. puede indicar encubrimiento, tampoco cumple los requisitos legales para constituirlo totalmente y que no esto no genera ningún vínculo con la autoría mediata que se pretende establecer.

La vocal Tarditti argumenta que el ad quo no valoro los elementos relativos a la existencia de violencia de género evidenciados en los testimonios de L., Q. A. Como las denuncias previas realizadas por la acusada en contra de M. N. y los testimonios de las hijas de L., Q. A. (TSJ Sala Penal, “L.”, S. n° 119, 3/4/2019; “Gabarro”, S. n° 5, 14/2/2020). que se faltó al deber de actuar con debida diligencia, siguiendo lo dicho en el artículo 7 inciso B de la ley 24.632/96 y no se tuvo en cuenta el principio de amplitud probatoria establecido en la ley nacional n° 26.485 de adecuación de la legislación interna a la Convención de Belem do Pará, principio aplicado en numerosos precedentes propios del Tribunal Superior en casos con imputados varones por violencia contra la mujer (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266, 15/10/2010; “Sosa”, S. n° 28, 11/3/2014; “Díaz” S. n° 158, 23/6/2016; “Flores”, S. n° 103, 7/4/2017; “Oviedo”, S. n° 182, 26/5/2017; “Díaz González”, S. n° 194; 1/6/2017; “Luna”, S.

n° 268, 23/6/2017; “Vilches”, S. n° 315, 2/9/2017; “Leiva”, 437, 2/10/2017; “Suárez”, S. n° 457/2017; “Aragallo”, S. n°14, 16/2/2018; “Quiñonez”, S. n° 86, 9/4/2018; “Carnero”, S. n° 135, 24/4/2018; “Barrionuevo”, S. n° 145, 8/5/2018; “Juncos”, S. n° 161, 14/5/2018; “Juncos”, S. n° 161, 14/5/2018; “Alfonso”, S. n° 216, 22/6/2018; “Flores”, S. n° 307, 3/8/2018; “Montaño M.ez”, S. n° 310, 3/8/2018; “Suárez”, S. n° 388, 18/9/2018; “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n° 344, 24/7/19; “Salas”, S. n° 358, 31/7/2019) que aplican a situaciones análogas como la presente debido a la doble calificación de víctima e imputada que recae sobre la mujer.

Posición fundada en la Recomendación General n° 1 de MESECVI sobre la interpretación de la prueba que manifiesta el deber de:

Entender que la declaración de la víctima es crucial, y que no se puede esperar la existencia de medios probatorios gráficos o documentales de la agresión alegada [...] se debe hacer todo lo posible para colectarla, puesto que la misma puede tener un papel importante en las investigaciones.

Postura adoptada igualmente por la Corte Suprema de Justicia, al adherir a lo dicho por el procurador, en autos (“R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006”, CSJ 733/2018/CS1)

Una vez esclarecida la aplicabilidad del enfoque de género, a la falta de fundamentación de lo resuelto por el ad quo se trae a consideración el principio de in dubio (art. 18 CN, art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Así la vocal Tarditti critica la decisión de la cámara de rechazar por mayoría el planteo de legítima defensa debido a mal interpretar la norma. según argumenta, el ad quo simplemente se limitó a comparar los las lesiones físicas de L., Q. A. y L., G. M. y M.N., cuestión no deducible de lo descripto en el inciso 6° artículo 34 del código penal. En este contexto el enfoque tomado por el ad quo no es acorde en mayor medida inclusive, debido a que en casos donde mediare violencia de genero descripto en los términos de la Convención Belem do Pará, la agresión se produjo a lo largo de la relación y no en el momento específico

en que se produjo el hecho en cuestión, por ello la vocal presume que es debido a los vicios presentados en la etapa probatoria que el ad quo llegó a esta conclusión.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Al momento de encuadrar la discusión sobre lo aplicable al caso, es pertinente introducir al lector a la definición de violencia de género adoptada por nuestro sistema normativo, definida en la Ley 26.485 en su artículo 4° como:

“...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” (Ley 26.485, 2009; modificado por Ley 27533, 2019)

Volviendo a la cuestión de las problemáticas planteadas sobre lo relativo a las dificultades probatorias y de relevancias, acorde a lo mencionado por el Procurador General:

“...a través de la aplicación del principio de amplitud probatoria, se diversifica y amplía la búsqueda de elementos que refuerza el testimonio de la víctima de modo complementario a los principios de la sana crítica que rigen el ordenamiento jurídico (arts. 16 inc. “i”, ley 26.485; 220, CPP; causa P. 132.936, sent. 18-VIII-2020) (P. 132.751, sent. del 14/12/2020, como se citó en T., M. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 94.634 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” (2021).

Esto en razón a lo establecido en ley 26.485 artículo 31°:

“Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana

crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”

Lo anteriormente dicho no significa de igual modo, que el sistema judicial adopte una total laxitud en lo que respecta a carga probatoria, sino que implica incluir en la valoración de la misma todas las obligaciones a las que el sistema adscribe. (Julieta Di Corleto. 2017) como se puede apreciar en lo expresado por el Dr. J. Tapia:

“En todo caso, lo que registra el proceso penal es una foto estática de un vínculo dinámico sostenido en el tiempo, una historia de violencia machista que el sistema penal sólo delimita en un tiempo y espacio, a través de una acción concreta que enmarca el objeto procesal. Ahora bien, delimitar ese objeto procesal a lo ocurrido en la noche del 7 al 8 de enero puede implicar que el Estado ignore esa historia de violencia previa relatada por la víctima, así como sus dificultades para denunciar aquellos episodios, generándose la obligación para el sistema de justicia penal de actuar con la debida diligencia en la investigación de lo denunciado y en la protección de la víctima”(Resolución dictada por el Dr. Juan Tapia, en el caso "Pirotti".Mar del Plata, 17 de febrero de 2015, como se citó en Julieta Di Corleto et al, Género y justicia penal, p 478).”

Posición coincidente con la de la vocal Tarditti cuando se refiere a la violencia sufrida por la imputada. sobre la interpretación de los requisitos en la legítima defensa realizada por la vocal, coincide con doctrinarios como Zaffaroni (2011) al plantear que “la ley no exige una equiparación ni proporcionalidad de instrumentos, sino la ausencia de desproporción aberrante entre las conductas lesiva y defensiva, precisamente en sus respectivas lesividades. Citando otros doctrinarios, se puede traer lo dicho por Jakobs;

“la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria (...) el agredido no tiene por qué

esperar a recibir el primer golpe (...); lo único que hace falta es que sus acciones supongan reacciones inmediatas a la acción de lesión del bien. (...) todo el ataque sigue siendo actual hasta el último acto parcial (Jakobs 1997:472).

V. Postura del autor

Después de haber analizado tanto lo dictaminado por el Tribunal Supremo de esta provincia, como la instancia de cámara. consideró que el Tribunal Superior de Justicia resolvió acorde a la normativa nacional y tratados adheridos por la república. Tarea realizada de forma categórica, con una sólida base doctrinaria y jurídica, como quedó demostrado hasta este punto.

De igual manera, por lo argumentado por el ad quem, podría considerarse la figura de legítima defensa como de innecesaria necesaria aplicación, la vocal Tarditti fue clara sobre la cuestión de la inexistencia de autoría mediata y subsidiariamente la imposibilidad de probarla. Se podría decir que en este caso la sola aplicación del principio de duda es razón suficiente para absolver a la acusada.

Pero esto no es más que dar aún más fundamentos sobre la inculpabilidad de la imputada, porque tal como manifiesta el procurador general de buenos aires;

"Si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que está más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de los acusados por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio in dubio pro reo, si no es posible poner en evidencia La Prueba Penal con Perspectiva de Género PG de la SCBA 43 que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto, impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva." (Causa P.133.109, sent. de 21/5/2021. Como se cita en "P. C., M. M. s/ Recurso de Queja en causa N.º 92.465 del Tribunal de Casación Penal, Sala I" P. 133.814-2).

Es así que la vocal no solo plantea la duda sobre la autoría del hecho, sino que también plantea la existencia de una causa de justificación de haber existido dicha posibilidad y la complementa invocando el principio de duda.

VI. Conclusión

Habiendo realizado el análisis correspondiente a autos “L., A. Q. y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo - Recurso de Casación-” (sentencia n° 502 del 12/11/2020). Se puede concluir en que la excelentísima CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL de decimosegunda nominación, mediante sentencia N°9 (04/06/2017) al no realizar las debidas observancias sobre el caso, actuó con un grado de imprudencia significativo al momento de valorar la prueba y fundamentar su postura. El jurado técnico de la cámara no solo inobservo lo relativo a violencia de género dispuesto en numerosas leyes como puede ser la Ley 26.485, sino que re victimizo a L., Q. A. al ponerla en la posición de imputada y condenarla por el homicidio de M., N.

La importancia de lo resuelto por el tribunal supremo reside en la clara necesidad, de ejecutar en la practica el marco teórico que se ha generado en torno a las problemáticas de género. Así como lo importante de leyes que requieran su capacitación en el tema como la ley 27.499/19, popularmente como ley Micaela.

VII. Bibliografía

- J. S. Mill (1869) The Subjection of Women. Recuperado de: <https://www.earlymoderntexts.com/assets/pdfs/mill1869.pdf>
- Corte Suprema de Justicia en autos "R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006" CSJ 733/2018/CS1. (19/10/2019). Recuperado de: <https://bit.ly/3xW9675>

- Corte de Justicia de Catamarca en autos “L., M. C. s/ homicidio simple” (2011)
<http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/info/2011-LEIVA-CSJN.pdf>
- LA PRUEBA PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DR. JULIO CONTE-GRAND Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2021) Recuperado de:
https://cijur.mpba.gov.ar/files/content/La_Prueba_Penal_con_Perspectiva_de_Ge%CC%81nero_low.pdf
- “T., M. s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N.º 94.634 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” fecha: 16 de marzo de 2021”
Recuperado de cijur.mpba.gov.ar/dictamenficha/P/134007
- “P. C., M. M. s/ Recurso de Queja en causa N.º 92.465 del Tribunal de Casación Penal, Sala I ”P.133.814-2). Recuperado de: https://cijur.mpba.gov.ar/files/content/La_Prueba_Penal_con_Perspectiva_de_Ge%CC%81nero_low.pdf
- Jakobs G. (1997) Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación. Trad.: Joaquín Cuello Contreras, José Luis Serrano González de Murillo (2º Edición). Madrid: Ediciones Jurídicas. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/document/464557883/jakobs-parte-general-pdf>
- Ley 27533, LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES. Modificación. (2019-12-20). Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27533-333514/texto>
- Ley 26485. Ley de protección integral a las mujeres. (2009). Recuperado de:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>
- Julieta Di Corleto, et al (2017). Género y justicia penal, ediciones Didot.
Recuperado de: <https://bit.ly/3bvvvAk>
- Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Derecho Penal Parte General EDIAR, Buenos Aires, año 2011, p. 615. Recuperado de
https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Parte_General
- Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2006, núm. 08-02, p. 02:1-02:13 recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

- Código procesal penal de la provincia de Córdoba. Ley 8123 - actualizado Ley 10.457 (16/06/2017) – Recuperado de: <https://infojus.com.ar/codigos/cppc-procesal-penal-de-la-provincia-de-cordoba/>
- Cámara En Lo Criminal y Correccional de decimosegunda nominación de la ciudad de Córdoba. sentencia N°9 (04/06/2017) – Recuperado de; https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/231425/mod_resource/content/1/FALLO%20C%C3%81MARA%20A.Q.L.pdf
- Tribunal superior de justicia de la provincia de Córdoba “L., A. Q. y otro p.ss.aa, homicidio calificado por el vínculo – Recurso de casación-” sentencia n° 502 del 12/11/2020.